



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Jueves, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0225/2021

PROVIDENCIA:	Libra mandamiento ejecutivo, con modificación de oficio.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2021-00093-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Menor Cuantía.
DEMANDANTE:	Edison Mauricio Correa Restrepo.
DEMANDADOS:	Rubiel Antonio y Bernardo de Jesús Echavarría Monsalve.

El señor EDISON MAURICIO CORREA RESTREPO, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda civil ejecutiva de menor cuantía, en contra de RUBIEL ANTONIO y BERNARDO DE JESÚS ECHAVARRÍA MONSALVE, soportada en un contrato de compraventa, como título ejecutivo, el cual fue digitalizado como anexo. Todo ello se allegó como archivos digitales, a través del correo electrónico institucional de esta Agencia Judicial, el día nueve de septiembre del presente año. Por tanto, ahora debe resolverse sobre el mandamiento ejecutivo que se solicita.

En los hechos de la demanda, entre otros, la parte ejecutante relaciona las obligaciones que adquirieron los accionados para con el aquí demandante, dejando claro el soporte de las pretensiones. Así, se especifica el capital de la cuota última acordada que debía de pagarse, el abono efectuado a ésta, los intereses de plazo pactados, los intereses cancelados, el saldo de capital adeudado al día de hoy que se pretende cobrar y los intereses moratorios que se persiguen, Además, se referencian las medidas cautelares que se solicitan en escrito independiente. Los datos más específicos, según la demanda y los anexos, son los siguientes:

Documento contentivo:	Contrato de compraventa.
Fecha de suscripción:	12 de mayo de 2019.
Fecha de vencimiento:	12 de mayo de 2020.
Deuda por capital:	\$48'000.000.00.
Intereses pagados:	Hasta marzo de 2021.
Intereses moratorios:	Desde marzo 31/2021, hasta el pago total.
Tasa de moratorios:	Máxima legal permitida.

Frente a lo anterior, se pretende que el mandamiento ejecutivo se libre en contra de los ejecutados, por el capital aún debido, en la suma señalada, y por los intereses de mora, calculados según la tasa máxima legal permitida. Además, se solicita la condena para el pago de las costas y gastos del proceso.

Así, pues, teniendo en cuenta que esta demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del cuatro de junio de 2020, y que lo solicitado se soporta en el título ejecutivo presentado digitalmente, procediendo la acumulación de pretensiones, **se ha de librar, en la forma solicitada, pero con la adecuación oficiosa que se argumenta a continuación, la**

correspondiente orden de pago en contra de los demandados, a quienes se les notificará personalmente esta decisión –misma que sólo admite el recurso ordinario de reposición–, enterándolos de los términos con que cuentan para cancelar las obligaciones, para responder a la demanda y proponer excepciones, así como para recurrir el proveído y atacar los requisitos formales del título base de la acción.

El Legislador ordena al Juez una acción oficiosa, cuando el mandamiento ejecutivo no fuere procedente o legal en la forma solicitada, conforme al inciso primero del artículo 430 del Código General, al decir: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” (subraya el Despacho).

Lo anterior, por cuanto el capital pretendido se soporta exclusivamente en el tercer compromiso de la forma de pago, que se lee textualmente así:

- El valor restante, es decir, la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (79.600.000.00) un año después de suscrito el presente documento.

Es claro que la suma escrita en letras (\$77’300.000.00) es diferente a la que quedó impresa en números “(79.600.000.00)” –resalto y subraya con intención–, generando una apreciable diferencia entre los dos valores de \$2’300.000.00.

Cuando sucede un caso como éste, el Código de Comercio Colombiano indica que lo válido es lo escrito en letras, según lo determina claramente el artículo 623, al decir en su primera parte: “Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras” (subrayas intencionales). Esta normativa cabe perfectamente para el caso, dado que el contrato de compraventa está regulado en la misma codificación comercial, artículos 905 y siguientes, además de atenderse al principio de literalidad (artículo 619 ibídem).

Por tanto, si lo válido en el contrato de compraventa, para pagar un año después de suscrito, es la suma de **\$77’300.000.00** y no la indicada en los hechos de la demanda (\$79’600.000.00), entonces, al restar de aquélla el abono anunciado por el demandante en el hecho primero (\$31’600.000.00), el verdadero saldo posible de cobrar en este juicio, como capital, es la suma de **\$45’700.000.00** y no la pretendida (\$48’000.000.00).

Dado lo anterior, entonces los intereses moratorios se aplicarán a esa cifra real advertida, aclarando, además, que tales réditos no procederán desde el 31 de marzo de 2021, sino a partir del primero (1°) de abril de 2021, inclusive, y hasta el pago total de la obligación, dado que, en el hecho segundo de la demanda, se afirma que los intereses mensuales fueron cancelados “cumplidamente” por los accionados, “hasta el mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021)”.

De otra parte, si bien en la demanda y en el texto de imprenta del poder se ha indicado que la cédula del demandante es 71.826.528 (transposición de los términos resaltados y subrayados), se valida es el número real 71.826.258 que aparece en el contrato de compraventa, en el manuscrito junto a la firma en el poder y en las bases de datos oficiales consultadas por la Judicatura (ADRES¹ y POLICÍA², ver imágenes en la siguiente página).

Por lo anterior, tal falencia es entendible como un reiterado intercambio de números (error de digitación) y que no tiene la entidad como para una inadmisión de la demanda.

¹ <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>

² <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/index.xhtml>

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	71826258
NOMBRES	EDISON MAURICIO
APELLIDOS	CORREA RESTREPO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	SAN JOSE DE LA MONTANA

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales
La Policía Nacional de Colombia informa:
Que siendo las 07:03:47 PM horas del 14/10/2021, el ciudadano identificado con:
Cédula de Ciudadanía N° 71826258
Apellidos y Nombres: CORREA RESTREPO EDISON MAURICIO
NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
(de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia)

Además, aunque no se ha contemplado por esta Judicatura como una causal específica de inadmisión, para el caso de este tipo de procesos, sí se tiene la convicción de que los títulos ejecutivos tendrán que estar en custodia del Juzgado de Conocimiento. Y eso es así porque, a pesar de lo regulado en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá atender a lo previsto, al menos, por los artículos 116, 245, 422 y 430 del Código General del Proceso, para efectos de preservar los principios de seguridad jurídica y de defensa, de tal manera que no se genere incertidumbre en el cobro ejecutivo y que pueda validarse la posibilidad de controversia.

Por tanto, la parte actora ha de buscar el medio más idóneo para allegar al Despacho, con la máxima brevedad posible, los documentos originales que constituyen el título ejecutivo (contrato de compraventa) que se pretende cobrar, quedando este título en custodia de esta Judicatura.

Finalmente, a la profesional del derecho que suscribe la demanda como apoderada judicial, se le reconocerá personería para actuar de esa forma.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Librar orden de pago** a cargo de **RUBIEL ANTONIO ECHAVARRÍA MONSALVE**, con c.c. **98.501.584**, y **BERNARDO DE JESÚS ECHAVARRÍA MONSALVE**, con c.c. **98.500.614**, en favor de **EDISON MAURICIO CORREA RESTREPO**, con c.c. **71.826.258**, por los siguientes valores, teniendo en cuenta los hechos de la demanda, lo allí pretendido, los anexos y lo expuesto en la parte motiva:

1. Por la suma de **cuarenta y cinco millones setecientos mil pesos (\$45'700.000.00)**, como capital adeudado representado en el título ejecutivo allegado con la demanda (contrato de compraventa), suscrito por los accionados y que debió ser cancelada el 12 de mayo de 2020.
2. Y por **los intereses moratorios** sobre el capital anunciado de \$45'700.000.00, a partir del primero (1º) de abril de dos mil veintiuno (2021), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado para cada período vigente por la Superintendencia Financiera.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a los dos accionados ECHAVARRÍA MONSALVE, conforme lo prevén el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, y correrles el traslado correspondiente, indicándoles que

cuentan con cinco (5) días para cancelar el crédito, diez (10) días para proponer excepciones y tres (3) días para recurrir el mandamiento de pago y atacar los requisitos formales del título ejecutivo que soporta esta acción, con cuyo fin se les entregará copia de la demanda y de los anexos, si ello fuere necesario, o se les dará acceso al expediente digital, en cuanto sea posible.

Tercero. **Solicitar** a la parte actora que, por el medio que considere más efectivo y con la máxima brevedad posible, de acuerdo con lo argumentado por esta Agencia Judicial, **allegue al Despacho el documento original que, como título ejecutivo**, contiene las obligaciones que se pretenden cobrar.

Cuarto. **Reconocer personería** para actuar, como apoderada judicial del demandante CORREA RESTREPO, a la Doctora MARTA CECILIA AGUIRRE DUQUE, con cédula de ciudadanía 43.906.468 y tarjeta profesional de abogada 159.438.

Quinto. **Informar** a las partes que en contra de este proveído sólo procede el recurso ordinario de reposición.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PORFIRIO DE JESÚS YEPES TORRES
Juez Encargado

(NOTA: Si bien la firma electrónica aparece con el cargo titular, como Secretario, la misma se valida como Juez Encargado, por los días 14 y 15 de octubre de 2021, según nombramiento del Tribunal Superior de Antioquia, por compensatorios del Juez Titular, con cuyo fin se procedió a la posesión en la Alcaldía Municipal Local)

Firmado Por:

Porfirio De Jesus Yepes Torres
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef72af64e8d4fc50d309bce9d9612982ab371d9750a6a94f87a56e8bbb2d88e5

Documento generado en 14/10/2021 08:47:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>